

TAS 2023/A/9694 FC Juárez c. Marcos Mauro López Gutiérrez

LAUDO CONSENSUAL

emitido por

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

compuesta la Formación Arbitral por:

Árbitro Único: D. Agustín Fattal Jaef, abogado en Rosario, Argentina

en el procedimiento arbitral sustanciado entre

FC Juárez, México

Representado por D. Daniel Muñoz Sirera, abogado en Valencia, España

- Apelante -

&

Marcos Mauro López Gutiérrez, Argentina

Representado por D. Ariel Reck, abogado en Buenos Aires, Argentina

- Apelado -

I. LAS PARTES

1. FC Juárez (en adelante “FC Juárez” o el “Apelante”) es un club profesional de fútbol, registrado ante la Federación Mexicana de Fútbol, que a su vez es afiliada a la *Fédération Internationale Football Association* (“FIFA”).
2. Marcos Mauro López Gutiérrez (en adelante el “Apelado” o el “Jugador”) es un futbolista profesional de nacionalidad argentina.
3. El Apelante y el Apelado podrán ser denominados conjuntamente como las “Partes”.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

4. El 18 de enero de 2022, FC Juárez y el Jugador celebraron un contrato de trabajo con vigencia desde la fecha de su celebración y hasta el 31 de diciembre de 2023, con la posibilidad de prórroga durante el año 2024 (en adelante el “Contrato”).
5. En paralelo, FC Juárez y el Jugador celebraron un Contrato de Autorización para la Explotación Comercial de la Imagen del Jugador en fecha 15 de enero de 2022 con vigencia desde la fecha de su celebración y hasta el 31 de diciembre de 2023 (en adelante el “Contrato de Imagen”).
6. El 3 de octubre de 2022, el Jugador rescindió unilateralmente el Contrato y el Contrato de Imagen luego de una serie de intimaciones y un intercambio epistolar mantenido con el Apelante.
7. El 26 de octubre de 2022, el Jugador interpuso una demanda ante el Tribunal del Fútbol de FIFA.
8. El 12 de abril de 2023, la Cámara de Resolución de Disputas del Tribunal del Fútbol de FIFA emitió su decisión cuya referencia fue FPSD-8014 (en adelante la “Decisión Apelada”) en los siguientes términos:

1. El Tribunal del Fútbol tiene jurisdicción sobre la demanda del demandante, Marcos Mauro López Gutiérrez.

2. La demanda del demandante es parcialmente aceptada.

3. El demandado, FC Juárez, tiene que pagar al demandante las cantidades siguientes:

- MXN 2,740,000 en concepto de remuneración adeudada más un 5% de intereses anuales desde el 3 de octubre de 2022 hasta la fecha de pago efectivo;

- USD 125,000 en concepto de remuneración adeudada más un 5% de intereses anuales desde el 3 de octubre de 2022 hasta la fecha de pago efectivo;

- **MXN 8,400,000 en concepto de indemnización por incumplimiento de contrato sin justa causa** más un 5% de intereses anuales desde el 3 de octubre de 2022 hasta la fecha de pago efectivo; y
- **USD 350,000 en concepto de indemnización por incumplimiento de contrato sin justa causa** más un 5% de intereses anuales desde el 3 de octubre de 2022 hasta la fecha de pago efectivo.

4. *Cualquier otra demanda del demandante queda rechazada.*
5. *El demandado abonará el pago completo (incluidos todos los intereses aplicables) en la cuenta bancaria indicada en el formulario de registro de la cuenta bancaria adjunto.*
6. *De conformidad con el art. 24 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, si el demandado no abona el pago completo (incluidos todos los intereses aplicables) dentro de un plazo de 45 días desde la notificación de la decisión, se aplican las siguientes consecuencias:*
 - 1) *El demandado se verá impuesto con una prohibición de inscribir nuevos jugadores, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, hasta el momento en que se abonen las cantidades adeudadas. La duración total máxima de dicha prohibición será de hasta tres periodos de inscripción completos y consecutivos.*
 - 2) *En el caso de que la cantidad adeudada de conformidad con la presente decisión continúe sin ser abonada después del cumplimiento total de la prohibición descrita en el punto anterior, el presente asunto será remitido, a petición de la parte interesada, a la Comisión Disciplinaria de la FIFA.*
7. *La ejecución de las consecuencias se hace solamente a petición del demandante de conformidad con el art. 24 párr. 7 y 8 y art. 25 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores.*
8. *La decisión se pronuncia libre de costas.*

III. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

9. El 5 de junio de 2023, FC Juárez presentó una declaración de apelación ante el Tribunal Arbitral del Deporte (“TAS”) contra el Jugador con respecto a la Decisión Apelada, de conformidad con los arts. R47 y R48 del Código de Arbitraje Deportivo (el “Código”), proponiendo que el caso sea resuelto por un Árbitro Único designado por el TAS invocando el art. R54 del Código.
10. El 13 de junio de 2023, las Partes envían una correspondencia conjunta solicitando la suspensión del procedimiento por 30 días, la cual es otorgada por la Secretaría del TAS mediante correspondencia de fecha 14 de junio de 2023.
11. El 17 de agosto de 2023, después de diversas suspensiones del procedimiento acordadas entre las Partes, las Partes conjuntamente informaron a la Secretaría del TAS que lograron

resolver la disputa amigablemente habiendo celebrado un acuerdo el día 24 de julio de 2023 (en adelante el “Acuerdo”). Asimismo, solicitan la designación del Sr. Agustín Fattal Jaef, abogado en Rosario, Argentina, como Árbitro Único, y que éste proceda a la homologación del Acuerdo.

12. El 14 de septiembre de 2023 la Secretaría del TAS informó a las Partes que la Formación Arbitral encargada de redactar el presente laudo consensual estaba integrada por D. Agustín Fattal Jaef, abogado en Rosario, Argentina, actuando como Árbitro Único.

IV. JURISDICCION DEL TAS

13. El Artículo R47 del Código dispone en su parte pertinente:

“Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva. (...)”

14. Por su parte, el Artículo 56 párrafo 1 del Estatuto de la FIFA expresa:

“La FIFA reconocerá al Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) con sede en Lausana (Suiza) a la hora de resolver disputas entre la FIFA y las federaciones miembro, las confederaciones, las ligas, los clubes, los jugadores, los oficiales, los agentes de fútbol y los agentes organizadores de partidos.”

15. Finalmente, la cláusula Vigésima del propio Contrato celebrado entre el Apelante y el Apelado que diera origen a la disputa reza:

“VIGÉSIMA:- En caso de que exista una controversia suscitada entre “EL JUGADOR” y “EL CLUB” (...) para la resolución de la misma, ambas partes aceptan en forma expresa, que acudirán ante los órganos disciplinarios de FIFA en primera instancia y al Tribunal de Arbitraje del Deporte (TAS-CAS) en apelación, con juez único, en idioma español, y se llevará a cabo bajo la reglamentación establecida en los reglamentos vigentes de la FIF A aplicándose subsidiariamente derecho suizo.”

16. En otro orden, las Partes de manera conjunta han solicitado el dictado de un laudo consensual como consecuencia del Acuerdo al que han arribado en fecha el 24 de julio de 2023 encontrándose ya iniciado el presente procedimiento arbitral.

17. En razón de lo expuesto, se torna aplicable el art. R27 del Código en su parte pertinente:

“Este Reglamento de procedimiento se aplica siempre que las partes hayan acordado someter una controversia relativa al deporte al TAS. Dicha sumisión puede resultar de una

cláusula arbitral que figure en un contrato o en un reglamento o de un acuerdo arbitral posterior (procedimiento de arbitraje ordinario) o puede estar relacionada con una apelación contra una decisión dictada por una federación, asociación u otra entidad deportiva, cuando los estatutos o reglamentos de dicha entidad o un acuerdo específico prevean la apelación al TAS (procedimiento de arbitraje de apelación). (...)

18. También se torna aplicable el art. R56 in fine del Código expresa:

“La Formación podrá, en cualquier momento, resolver la controversia por vía de la conciliación. Todo acuerdo transaccional podrá recogerse en un laudo arbitral dictado con el consentimiento de las partes.”

19. A la luz de las citadas disposiciones surge inequívocamente que el TAS tiene plena jurisdicción para entender en el presente procedimiento arbitral y para dictar el laudo consensual solicitado por las Partes.

V. ACUERDO TRANSACCIONAL CELEBRADO ENTRE LAS PARTES

20. En fecha 17 de agosto de 2023, las Partes comunicaron a la Secretaría del TAS que habían arribado a un acuerdo transaccional en fecha 24 de julio de 2023, y solicitaron el dictado de un laudo consensual.
21. En tal inteligencia, conforme lo peticionado y los términos del art. R56 in fine del Código citado supra, se transcribe íntegramente al texto del presente laudo el citado Acuerdo:

“CONVENIO DE PAGO Y RECONOCIMIENTO DE ADEUDO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, FC JUÁREZ S. DE R.L. DE C.V. (EN LO SUCESIVO, “EL Club”), REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LA ING. ALEJANDRA CATARINA DE LA VEGA ARIZPE, Y POR OTRA PARTE, EL SR. MARCOS MAURO LÓPEZ GUTIÉRREZ (EN LO SUCESIVO, “EL JUGADOR”) Y QUE DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ “LAS PARTES”, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS: ANTECEDENTES: a) Con fecha 12 de abril de 2023, la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA emitió su decisión en el caso “MARCOS MAURO LÓPEZ GUTIÉRREZ / FC JUÁREZ, S. DE R.L. DE C.V Ref. FPSD 8014” y condenó al Club al pago de las siguientes cantidades: MXN \$2,740,000.00 (Dos Millones Setecientos Cuarenta Mil Pesos 00/100 M.N.), en concepto de remuneración adeudada más un 5% de intereses anuales desde el 3 de octubre de 2022 hasta la fecha de pago efectivo; USD \$125,000.00 (Ciento Veinticinco Mil Dólares Americanos 00/100) en concepto de remuneración adeudada más un 5% de intereses anuales desde el 3 de octubre de 2022, hasta la fecha de pago efectivo; MXN \$8,400,000.00 (Ocho Millones Cuatrocientos Mil Pesos 00/100 M.N.), en concepto de indemnización por incumplimiento de contrato sin justa causa más un 5% de intereses anuales desde el 3 de octubre de 2022, hasta la fecha de pago efectivo; y USD \$350,000.00 (Trecientos Cincuenta Mil Dólares Americanos 00/100), en concepto de indemnización por incumplimiento de contrato sin justa causa más un 5% de intereses anuales desde el 3 de octubre de 2022, hasta su efectivo pago. b) Que la suma total condenada a pagar asciende a la suma de USD \$1,105,000.00 (Un Millón Ciento Cinco Mil

Dólares Americanos 00/100), más intereses. **c)** Que el Club apeló la decisión del Tribunal del Fútbol ante el TAS, cuyo procedimiento de refererencia es “TAS 2023/A/9694 FC JUAREZ c. Marcos Mauro López Gutiérrez”. **d)** Que con el fin de poner fin a su disputa y en el marco del procedimiento de apelación de referencia, LAS PARTES han decidido alcanzar un acuerdo en los siguientes términos. **DECLARACIONES: I.- Declara EL JUGADOR, por su propio derecho:** a) Es una persona física de nacionalidad española, mayor de edad, con fecha de nacimiento 09 de enero de 1991, capacitado legal, física y mentalmente para celebrar y obligarse de conformidad y en términos de lo dispuesto en el presente Convenio. b) Señala como domicilio electrónico es [...]@hotmail.com. c) Que, a través del presente Convenio, desea plasmar un acuerdo de reconocimiento de adeudo y pago con el Club FC Juárez. **II.- Declara El Club, por conducto de su Representante legal que:** 1) Su Representada es una Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, legalmente constituida bajo las leyes mexicanas, según se desprende de la Póliza Número 1.123, de fecha 21 de mayo de 2015, otorgada ante la fe del Lic. Jorge Luis Ruiz Martínez, Corredor Público Número 4, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Chihuahua bajo el folio mercantil electrónico [...] de fecha 01 de junio de 2015. 2) Su Representante Legal la Ing. Alejandra Catarina De la Vega Arizpe, cuenta con las capacidades suficientes para obligarse en los términos del presente Convenio, siendo que dichas facultades obran dentro de la escritura pública número 98,322 de fecha 20 de julio de 2015, otorgada ante la fe del Lic. Eduardo Romero Ramos, Titular de la Notaría Pública Número 4 en ejercicio para el Distrito Bravos, facultades que a la fecha no le han sido revocadas o limitadas en forma alguna. 3) Su Representada tiene su domicilio fiscal ubicado en Av. Campos Elíseos 9050, Int. 5, Col. Campos Elíseos, C.P. 32470, Ciudad Juárez, Chihuahua, México, y correo para notificaciones el siguiente: juridico@fcjuarez.com. 4) Su Representada se encuentra debidamente inscrita ante el Registro Federal de Contribuyentes bajo el RFC: [...]. 5) Es titular de los derechos del equipo profesional de fútbol FC Juárez, el cual está afiliado a la Federación Mexicana de Futbol Asociación, A.C. 6) Su Representada cuenta con la experiencia y capacidad indispensables para asumir las obligaciones que se deriven del presente Convenio. 7) Que, a través del presente Convenio, su representada desea plasmar un acuerdo de reconocimiento de adeudo y pago con El Jugador, en el marco del procedimiento de apelación al que se hace referencia en los Antecedentes de este Convenio. **III.- DECLARAN LAS PARTES:** 1) Que comparecen a la celebración del presente Convenio por su libre voluntad, reconociéndose recíprocamente la representación, y reiterando que no existe error, lesión, mala fe, reticencia, ni vicio alguno de la voluntad que invalide el acto jurídico que celebran. **CLÁUSULAS: PRIMERA.- OBJETO.** Por medio del presente Convenio y por así convenir a sus intereses, El Jugador y El Club, han decido acordar que, el Club pagará al Jugador la cantidad neta de USD \$ 1,000,000.00 (Un Millón de Dólares Americanos 00/100), cantidades que serán pagadas de la siguiente manera y en la cuenta indicada a continuación: **1)** La cantidad de USD \$ 300,000.00 (Trescientos Mil Dólares 00/100) a pagarse a la fecha de firma del presen Convenio y a más tardar el 31 de julio de 2023; **2)** La cantidad de USD \$ 160,000.00 (Ciento Sesenta Mil Dólares 00/100), a pagarse el o antes del 23 de noviembre de 2023; **3)** La cantidad de USD \$ 180,000.00 (Ciento Ochenta Mil Dólares 00/100), a pagarse el o antes del 22 de febrero de 2024; **4)** La cantidad de USD \$ 180,000.00 (Ciento Ochenta Mil Dólares 00/100), a pagarse el o antes del 25 de abril de 2024; **5)** La cantidad de USD \$ 180,000.00 (Ciento Ochenta Mil Dólares 00/100), a pagarse el o antes del 20 de junio de 2024. Datos Bancarios: **Banco Beneficiario:** CAIXA BANK **Ciudad/País:** España **SWIFT:** caixesbbxxx **IBAN:** [...]

Beneficiario: [...]. Solamente serán válidos los comprobantes de transferencia y acreditación en cuenta como únicos recibos de pago. Asimismo, el CLUB declara que el JUGADOR se encuentra habilitado a modificar la cuenta informada en el párrafo que antecede, bastando a tales efectos una notificación al correo electrónico señalado por el Club en las Declaraciones del presente Instrumento, debiendo adjuntar la correspondiente instrucción de pago y los nuevos datos bancarios. El Club manifiesta expresamente conocer las alteraciones y eventualidades que pudieran surgir en materia cambiaria, asumiendo plenamente los riesgos de pagos pactados en moneda extranjera (dólares estadounidenses) y renuncia en consecuencia a invocar o requerir la imposibilidad de acceder al mercado cambiario, teoría de la imprevisión, la lesión objetiva y/o el abuso de derecho, o ampararse en derechos de conversión de deuda a moneda de curso legal y/o en similares institutos vigentes, o que pudiera resolver en el futuro la autoridad gubernamental de los Estados Unidos Mexicanos. Cualquier otro pago que no se realice en moneda dólar estadounidense no será considerado cancelatorio entre las partes y por lo tanto carecerá de toda eficacia. **SEGUNDA.- INCUMPLIMIENTO DE PAGO.** Ambas partes entienden y aceptan que el cumplimiento en tiempo y forma de todas las disposiciones acordadas en este documento resulta una condición imprescindible y sin la cual nunca se hubiera celebrado el presente Convenio. Por ello, LAS PARTES acuerdan que en caso de mora o incumplimiento de pago en las fechas señaladas en la Cláusula PRIMERA de este Convenio, el Jugador podrá, previa intimación por el término de 10 días hábiles, considerar caído el acuerdo y exigir el pago de la suma neta de USD \$1,105,000.00 (Un Millón Ciento Cinco Mil Dólares Americanos 00/100), monto equivalente al exigido por la decisión de la Cámara de Resolución de Disputas de FIFA Ref. FPSD 8014 con un incremento del 20% en concepto de cláusula penal sobre dicho monto y un interés del 18% anual a contarse desde la fecha del pago de la cuota incumplida. A todo evento, las Partes dejan señalado que las consecuencias económicas derivadas del hipotético incumplimiento de por parte del Club fueron libremente acordadas y que, para su cuantificación, han considerado especialmente la financiación concedida y la quita que ha efectuado el Jugador en exclusivo beneficio e interés de EL Club. **TERCERA.- VIGENCIA.** LAS PARTES acuerdan que, con independencia a la fechas de pago establecidas en la cláusula PRIMERA del presente Convenio, la vigencia del presente Convenio correrá a partir de la fecha de su suscripción y permanecerá vigente hasta que el Club haya cumplido con todas las obligaciones de pago a su cargo en los términos y condiciones establecidos en el presente Convenio. **CUARTA.- AVISOS Y COMUNICACIONES.** Para cualquier aviso o notificación derivada de la celebración del presente Convenio, LAS PARTES señalan como sus domicilios y correos electrónicos los indicados en el apartado de DECLARACIONES de cada una de LAS PARTES. En caso de que se modifiquen los domicilios declarados, la parte cuyos datos queden modificados deberá dar el aviso respectivo a la otra parte dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a que ocurra el cambio; de lo contrario, las notificaciones remitidas al último domicilio registrado se tendrán por debidamente hechas. **QUINTA.- ACUERDO TOTAL.** El presente Convenio, representa el acuerdo total alcanzado por LAS PARTES, por lo que deja sin efecto acuerdos previos con respecto al objeto aquí contemplados, sean verbales o escritos. Acuerdan igualmente LAS PARTES que toda modificación al presente Convenio, para que tenga validez, deberá otorgarse por escrito con la firma de los representantes de LAS PARTES. **SEXTA.- CONFIDENCIALIDAD.** LAS PARTES se obligan a considerar como confidencial toda la información que lleguen a conocer o que se genere por cualquiera de LAS PARTES con motivo de la celebración del presente Convenio, incluyendo, sin limitación, cualquier

*información y documentación generada en la ejecución del presente Convenio. Consecuentemente, LAS PARTES se obligan a no hacer uso de dicha información confidencial ni a proporcionarla a tercero alguno a menos de que dicha revelación sea autorizada por escrito por LA PARTE propietaria de dicha información. LAS PARTES se obligan a respetar las disposiciones contenidas en la presente Cláusula, aún después de que haya concluido la vigencia del presente Convenio o de que se haya dado por terminado de forma anticipada, quedando subsistente su obligación de no revelar la información que hubieren llegado a conocer por un lapso de cinco (5) años con posterioridad a la terminación del presente Convenio. Para el caso que cualquiera de LAS PARTES, incluyendo a sus respectivos empleados, asesores, asociados o socios, sucesores o cesionarios, incumplan alguna de las estipulaciones de confidencialidad del presente Convenio, vendrá obligada a pagar -a LA PARTE afectada- los daños y perjuicios que tal incumplimiento ocasione sin perjuicio de las demás acciones legales que procedan. **SÉPTIMA.-** LAS PARTES manifiestan que sin perjuicio de que el presente Convenio resulte exigible desde su firma, será presentado por las Partes, cualquiera de ellas individualmente o en su conjunto, ante el TAS para su homologación y correspondiente dictado de un lado consensual. Así, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, LAS PARTES convienen que el procedimiento de homologación del acuerdo que pone fin al proceso “TAS 2023/A/9694 FC JUAREZ c. Marcos Mauro López Gutierrez”, será realizado por un árbitro único, designándose en este caso al Árbitro Agustín Fattal Jaef. Todo gasto y/o tasa que deba afrontarse como consecuencia de la homologación del acuerdo (como ser a mero título ejemplificativo el anticipo de costas, provisión de fondos, etc.) será exclusivamente soportado por el Club, y en caso que no lo hiciera en el plazo que le fuere requerido, y lo realice el Jugador, se pacta en concepto de multa contractual a su favor, una suma igual al doble del monto en el que incurra el Jugador en el proceso de homologación y dictado del “consent award”. En tal supuesto tales sumas se adicionarán a las cantidades a abonarse derivadas de este Convenio. El laudo consensual dictado por el TAS será definitivo y vinculante para las partes, renunciado expresamente a todo recurso, conforme a lo previsto en el R46 del citado Código y teniendo el jugador el derecho a ejecutarlo ante la Comisión Disciplinaria de FIFA (CDF), según lo establece el art.21 del Código Disciplinario de la FIFA. En el caso de que igualmente el CLUB proceda a apelar la eventual decisión disciplinaria de la FIFA que se dicte con motivo del incumplimiento del Laudo consensual, el Club deberá asumir, además las sumas que se pactan en la cláusula segunda, los costes legales de el Jugador que, en este acto y de común acuerdo se establecen en un % 10 (diez por ciento) del monto total que resulte condenado el CLUB a pagar. **OCTAVA.-** Regulación Aplicable: El presente convenio se regirá por las Regulaciones emanadas por la FIFA y subsidiariamente por el derecho suizo. Debidamente enteradas LAS PARTES del contenido, valor y fuerza legal y vinculatoria de todas y cada una de las Cláusulas del presente Convenio, lo firman de conformidad en dos (2) tantos, en Ciudad Juárez, Chihuahua y en Madrid a los 24 días del mes de julio de 2023.”*

VI. LAUDO CON EL CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES

22. De conformidad con el derecho suizo, un tribunal arbitral se encuentra facultado para emitir un laudo conteniendo los términos de un acuerdo celebrado entre las partes y poniendo fin a la disputa.¹
23. Asimismo, el ya citado artículo R56 in fine del Código, expresamente habilita el dictado de un laudo con el consentimiento de todas las partes.
24. En el presente procedimiento, las Partes solicitaron que el acuerdo al que arribaron -que fuera textualmente transcrito en el apartado precedente- sea incorporado en un laudo consensual (Cláusula Séptima).
25. Sin perjuicio de ello, el Árbitro Único debe analizar la naturaleza del acuerdo a fin de asegurar que los términos emergentes del mismo no vulneren la voluntad ni la buena fe de alguna de las partes, y que no resulte contrario al orden público suizo, ni a ninguna otra norma aplicable a la controversia.²
26. Analizada la naturaleza del Acuerdo, su alcance, efectos y contenido; el Árbitro Único no encuentra razón alguna que pudiera obstar a la aprobación de la conciliación arribada por las Partes. A mayor abundamiento, no encuentra objeción alguna y se encuentra satisfecho en cuanto a que el mismo constituye una composición de intereses que pone fin a la controversia existente entre el Apelante y el Apelado.
27. En razón de lo expuesto, el presente laudo arbitral dictado con el consentimiento de las Partes pone fin al procedimiento en los términos que surgen del Acuerdo textualmente citado e incorporado precedentemente.
28. Finalmente, conforme el mutuo consentimiento de las Partes, y lo establecido en las disposiciones citadas, el Árbitro Único ordena al Apelante y al Apelado a cumplir acabadamente con todos los términos del Acuerdo.

VII. COSTOS DEL ARBITRAJE

(...).

¹ CAS 2009/A/1845 – 01 de Septiembre de 2010 – The Code of the Court of Arbitration for Sports. Mavromati & Reeb, Edición 2015, pág. 501.

² CAS 2009/A/1775 – 17 de Marzo de 2009 – The Code of the Court of Arbitration for Sports. Mavromati & Reeb, Edición 2015, pág. 501.

EN VIRTUD DE ELLO

El Tribunal de Arbitraje del Deporte (TAS) resuelve:

1. Homologar el Acuerdo celebrado el 24 de julio de 2023 entre FC Juárez y Marcos Mauro López Gutiérrez que fuera transcripto en el apartado V de este laudo arbitral, e incorporar sus términos íntegramente al presente.
2. Ordenar a las Partes a cumplir acabadamente todos los términos del Acuerdo celebrado en fecha 24 de julio de 2023.
3. Dar por finalizado el presente procedimiento arbitral *TAS 2023/A/9694 FC Juárez c. Marcos Mauro López Gutiérrez*.
4. (...).
5. (...).
6. Desestimar cualquier otra pretensión de las Partes.

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza

Fecha: 28 de noviembre de 2023

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Agustín Fattal Jaef
Árbitro Único